



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2089-2018-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1248-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1248-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. N° 2016-IC1-020405

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1668-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 19 de abril de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016), al Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC), ubicado en el distrito El Alto, provincia Talara y departamento Piura. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3320-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3320-2016-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que CNPC incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de, la Resolución Subdirectoral N° 1735-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, emitida el 13 de junio del 2018, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra CNPC, imputándole a título de cargo la comisión de la conducta infractora consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de agosto del 2018, CNPC presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Páginas 344 al 352 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 3320-2016-OEFA/DS-HID, Folio 6. Dicho documento obra en el CD adjunto al expediente.

³ Páginas 4 al 18 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 3320-2016-OEFA/DS-HID, Folio 6. Dicho documento obra en el CD adjunto al expediente.

⁴ Folios 3 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁷ Folio 10 del Expediente. Registro de trámite documentario 2018-E01-065802.

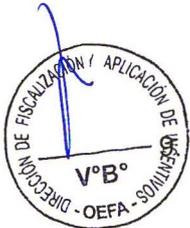




5. El 16 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3176-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1668-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 27 de setiembre de 2018⁸.
6. El 30 de octubre del 2018, CNPC remitió sus descargos a la Informe Final de Instrucción⁹.

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folios de la 30 a la 36 del Expediente.

⁹ Folio 37 del Expediente. Escrito de Registro N° E01-089034 del 39 de octubre del 2018.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** CNPC no adoptó medidas preventivas¹¹ en las zonas adyacentes a las baterías y los cabezales de los pozos de producción: Pozo EA 8784 (BA35), Pozo EA 6914 (BA34), EA 1008 (BA OR-12), Pozo EA 2018, Pozo EA 2517 (BA OR-12) y en el área del Manifold de la Batería CE 10, para evitar impactos negativos en el ambiente (suelos impregnados con hidrocarburos) debido al desarrollo de sus actividades.

a) Análisis del único hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que en las zonas adyacentes a los cabezales de los pozos de producción: Pozo EA 8784 (BA35), Pozo EA 6914 (BA34), EA 1008 (BA OR-12), Pozo EA 2018, Pozo EA 2517 (BA OR-12) y en el área del Manifold de la Batería CE 10 la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos debido al desarrollo de sus actividades, conforme a lo evidenciado en el Acta de Supervisión y las fotografías 1.25, 1.31, 2.16, 3, 2.18, 4 y 2.37 del Informe de Supervisión¹²:

Tabla N° 1: Instalaciones del Lote X donde se detectó la ausencia de medidas preventivas

Yacimiento	Instalación/Área	Descripción	Fotografía Anexo 8 ¹³ y Anexo 7 ¹⁴
Ballena	Pozo EA 8784 (BA35)	Área aproximada de 2 m ² de suelos impregnados con hidrocarburos a una profundidad de 15 cm, ubicada a 70 cm del cabezal del pozo (Coordenadas UTM (WGS84) 9529527N, 0481326E).	1.25
	Pozo EA 6914 (BA34)	Área aproximada de 1 m ² de suelos impregnados con hidrocarburos a una profundidad de 15 cm, ubicada a 1 metro del cabezal del pozo (Coordenadas UTM (WGS84) 9530796N, 0479435E).	1.31
Órganos	Pozo Suab EA 1008 (BA OR-12)	Área aproximada de 1 m ² de suelos impregnados con hidrocarburos a una profundidad de 15 cm (Coordenadas UTM (WGS84) 9533254N, 0483554E).	2.16 y 3
	Pozo EA 2018	Área aproximadamente de 2 m ² de suelos impregnados con hidrocarburos a una profundidad de 10 cm, ubicado a 20 m al Norte del pozo EA 2018 al lado de un pequeño separador de líquidos (Coordenadas UTM (WGS84) 9533060N, 0484180E).	2.18 y 4
	Pozo EA 2517 (BA OR-12)	Área aproximadamente de 1 m ² de suelos impregnados con hidrocarburos a una profundidad de 20 cm, ubicada a 1 m del cabezal del pozo (Coordenadas UTM (WGS84) 9534458N, 0484155E).	2.37
Central	Manifold de la Batería CE 10	Área aproximadamente de 4 m ² de suelos impregnados con hidrocarburos a una profundidad de 20 cm (Coordenadas UTM (WGS84) 9527260N, 0480289E).	3.06



¹¹ Dentro de las medidas preventivas que el administrado pudo adoptar se encuentran las inspecciones visuales, patrullajes, mantenimientos preventivos, entre otros, que le hubieran permitido identificar el liqueo o el derrame de fluido de producción al componente suelo y mitigar su afectación.

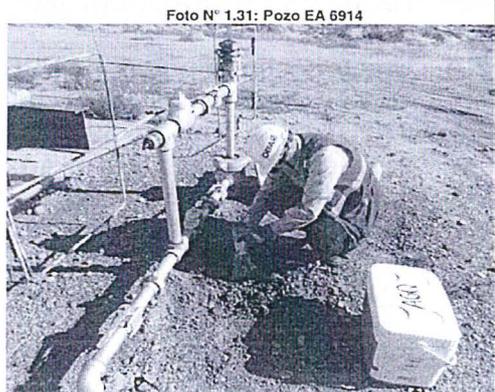
¹² Páginas de la 291 a la 316 del Informe de Supervisión N° 3320-2016-OEFA/DS-HID, Folio 6. Dicho documento obra en el CD adjunto al expediente.

¹³ Informe de Supervisión N° 3320-2016-OEFA/DS-HID.

¹⁴ Informe Preliminar N° 1989-2016-OEFA/DS-HID.



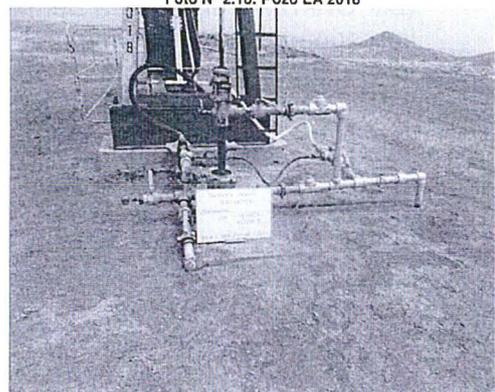
Se observa Pozo EA 8784 – PU – Batena BA35 – Sin Cantina. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9529527N, 481066E



Se observa Pozo EA 6914 – PU – Batena BA34 – Sin Cantina. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9530795N, 479435E



Se observa Pozo EA 1008 – Pozo Suab – Batena OR-11 – Sin Cantina. Coordenada UTM (WGS84), Zona 17: 9533254N, 483554E



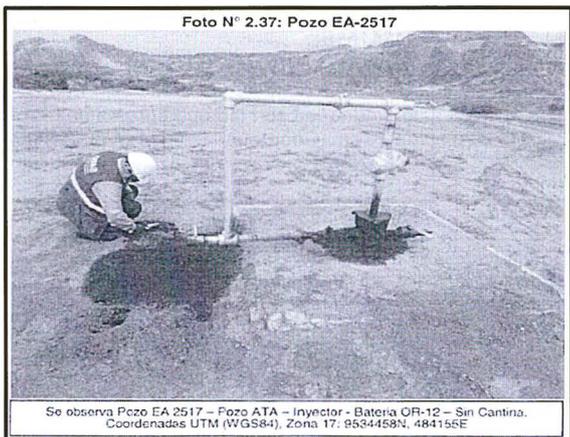
Se observa Pozo EA 2018 – PU – Batena OR-11 – Sin Cantina. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9533060N, 484160E



FOTO N° 03: 20, 6, SU-13. Punto de muestreo de suelo, Ubicado a 20 cm del cabezal del Pozo SUAB EA1008, a 30 m al SO del Pozo EA1328, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 1 m². Yacimiento Órganos. Coordenadas: 483554 E 9533254 N



FOTO N° 04: 20, 6, SU-14. Punto de muestreo de suelo, Ubicado a 20 m en dirección N del cabezal del Pozo EA2018, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 2 m². Yacimiento Órganos. Coordenadas: 484160 E 9533060 N



Se observa Pozo EA 2517 – Pozo ATA – Inyector - Batena OR-12 – Sin Cantina. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9534458N, 484155E



11. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en el registro fotográfico y el resultado del muestreo de suelo en el área impactada, donde se evidencia que se superaron los ECA para Suelo – Uso de Suelo Industrial, respecto al parámetro de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3(C28-C40) en cinco (5) de los seis (6) puntos de muestreo, conforme se encuentra registrado en el Informe de Ensayo N° SAA-16/01088 y S-16/22914 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Tabla N° 2. Puntos de Monitoreo de suelos realizados por OEFA

N°	Código de Muestra	Fecha de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
			Este	Norte	
1	20,6,SU-11	13/04/2016	0481326	9529527	Ubicado a 70 cm en dirección norte del cabezal del pozo EA8784, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 2 m ² .
2	20,6,SU-12	13/04/2016	0479435	9530796	Ubicado a 1 m en dirección noroeste del cabezal del pozo EA 6914, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 1 m ² .
3	20,6,SU-13	15/04/2016	0483554	9533254	Ubicado a 20 cm del cabezal del pozo Swab EA1008, a 30 m al Suroeste del pozo EA 1328, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 1 m ² .
4	20,6,SU-14	15/04/2016	0484180	9533060	Ubicado a 20 m en dirección norte del cabezal del pozo EA 2018, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 2 m ² .
5	20,6,SU-15	15/04/2016	0484155	9534458	Ubicado a 1 m en dirección norte del cabezal del pozo EA 2517, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área de aproximadamente de 1 m ² .
6	20,6,SU-28	18/04/2016	0480289	9527260	Ubicado bajo el área de manifold totales de la batería CE 10, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 4m ² .

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Tabla 3. Resultados de Laboratorio – Suelo

Punto o estación de muestreo		20,6,SU,11	20,6,SU,12	20,6,SU,13	20,6,SU-14	20,6,SU-15	20,6,SU-28	ECA
Parámetro	Unidad	SR						
PARAMETROS								
F2 (C10-C28)	Mg/kg	19094	3499	24128	9899	38775	20402	5000
F3 (C28-C40)	Mg/kg	13239	2911	12441	5830	16077	9716	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/01088 y S-16/22914 emitido por AGQ PERU S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Industrial.
 Excede el Estándar de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Industrial.

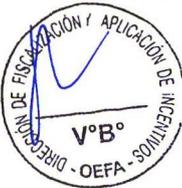
12. En ese sentido, CNPC no adoptó medidas de prevención, entre las que se encontraban las de realizar inspecciones visuales, patrullajes, mantenimientos preventivos, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo como los observados durante la Supervisión Regular 2016.

13. Conforme a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que CNPC no adoptó las medidas preventivas a efectos de prevenir el impacto ambiental del componente suelo, en la medida que se detectó en las zonas adyacentes a las baterías y los cabezales de los pozos de producción: Pozo EA 8784 (BA35), Pozo EA 6914 (BA34), EA 1008 (BA OR-12), Pozo EA 2018, Pozo EA 2517 (BA OR-12) y en el área del Manifold de la Batería CE 10, suelos impregnados con hidrocarburos.



b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, CNPC indicó que el 16 de mayo del 2016 remitió al OEFA el registro fotográfico mediante el cual acreditó que realizó las actividades de limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas. Asimismo, indicó que en el Informe de Supervisión Directa N° 3320-2016-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo había sido subsanado. En tal sentido, señaló que el presente PAS debe ser archivado en virtud a lo dispuesto en el inciso f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, ya que la conducta infractora habría sido subsanada antes del inicio del PAS.
15. Sobre el particular, cabe indicar que el presente PAS se encuentra referido a no haber adoptado medidas de prevención con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo como los observados durante la Supervisión Regular 2016, mas no a realizar actividades de limpieza, remediación o descontaminación de los suelos afectados.
16. En ese sentido, se debe precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁵ conforme lo ha indicado reiteradamente¹⁶ el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
17. El administrado en su escrito de descargos al IFI argumentó que el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a la naturaleza insubsanable de las conductas vinculadas a la falta de medidas de prevención, no se encuentra basadas en normas ni procedimiento legal alguno, sino por el contrario el pronunciamiento de la referida autoridad responde a una opinión del organismo, respecto de la cual no se ha indicado que se trate de un precedente de observancia obligatoria.



18. CNPC además alegó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental estaría desarrollando conceptos o criterios que son de competencia del legislador. Es por ello, que se debe modificar el criterio adoptado dado por Tribunal, referido a la insubsanabilidad de las medidas de prevención, ello en la medida que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG.
19. Al respecto, se debe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA realizada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

¹⁶ Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el Tribunal de Fiscalización Ambiental:

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora. (...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”

20. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
21. En esa línea, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.
22. En ese sentido, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.



17

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

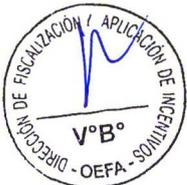
- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior”.

(Subrayado agregado)





23. En otro extremo de sus descargos, CNPC indicó que con la emisión del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3320-2016-OEFA/DS-HID se contravino lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA/CD, ya que la emisión del referido anexo únicamente es posible cuando en el Informe de Supervisión Directa se ha dispone la emisión de un Informe Técnico Acusatorio.
24. Sobre el particular, cabe precisar que la Única Disposición Complementaria Transitoria contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA/CD, señala que para aquellos Informes de Supervisión Directa que hayan sido emitidos antes de su entrada en vigencia, se ha se emitir un anexo que contenga lo dispuesto en el artículo 20° de la referida resolución.
25. Ahora bien, de la lectura del Informe de Supervisión se advierte que en la parte de la conclusión se indica que el hecho detectado, relacionado al incumplimiento de la normativa ambiental, efectivamente fue subsanado. No obstante, el hallazgo materia de análisis por parte de la Dirección de Supervisión en el referido informe se encontraba referido a la subsanación del hallazgo relacionado a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos ubicadas en diferentes instalaciones del Lote X.
26. En consecuencia, lo señalado por el administrado queda desestimado ya que en el Informe de Supervisión no se señala de forma expresa que pese a la subsanación del hecho detectado no correspondía la emisión del Informe Técnico Acusatorio o en caso correspondiera la emisión del anexo al Informe de Supervisión Directa, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA/CD.
27. En consecuencia, la conducta antes analizada infringe lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.3 del Rubro 2 del cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD.
28. Por lo expuesto, dicha conducta configura la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la



¹⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹.
31. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

21

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

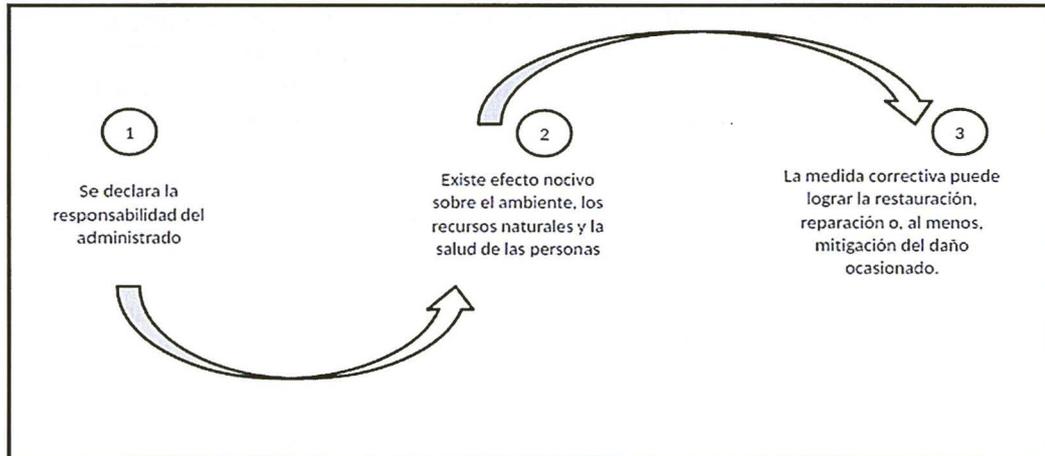
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

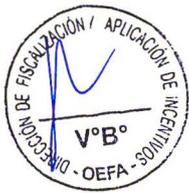
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

37. En el presente caso, ha queda acreditado que CNPC no adoptó medidas preventivas en las zonas adyacentes a las baterías y los cabezales de los pozos de producción: Pozo EA 8784 (BA35), EA 1008 (BA OR-12), Pozo EA 6914 (BA34), Pozo EA 2018, Pozo EA 2517 (BA OR-12) y en el área del Manifold de la Batería CE 10, para evitar impactos negativos en el ambiente (suelos impregnados con hidrocarburos) debido al desarrollo de sus actividades.

38. Al respecto, se debe señalar que CNPC en su escrito de descargos informó que las medidas correctivas en cuanto a la limpieza y del área, además de haber adjuntado los reportes de laboratorio para las cinco (5) muestras de suelo, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-664-2018, por lo cual se puede determinar que los suelos en los puntos de muestreo se encuentran sin presencia de hidrocarburos, conforme se evidencia en la siguiente Tabla:

Tabla 4. Resultados de Laboratorio de CNPC – ECA para Suelo

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo					ECA (1)
		20,6,SU,11	20,6,SU,13	20,6,SU-14	20,6,SU-15	20,6,SU-28	
		Coordenadas UTM WGS 84					
		0481326 E 9529527 N	0483554 E 9533254 N	0484180 E 9533060 N	0484155 E 9534458 N	0480289 E 9527260 N	
F1 (C6-C10)	mg/Kg	<0,24	<0,24	<0,24	<0,24	<0,24	500
F2 (C10-C28)	mg/Kg	77	21	103	40	64	5 000
F3 (C28-C40)	mg/Kg	128	48	222	46	78	6 000

Fuente: Informe de Ensayo N° MA 1815730, emitido por SGS del Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

(1) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Industrial.



²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

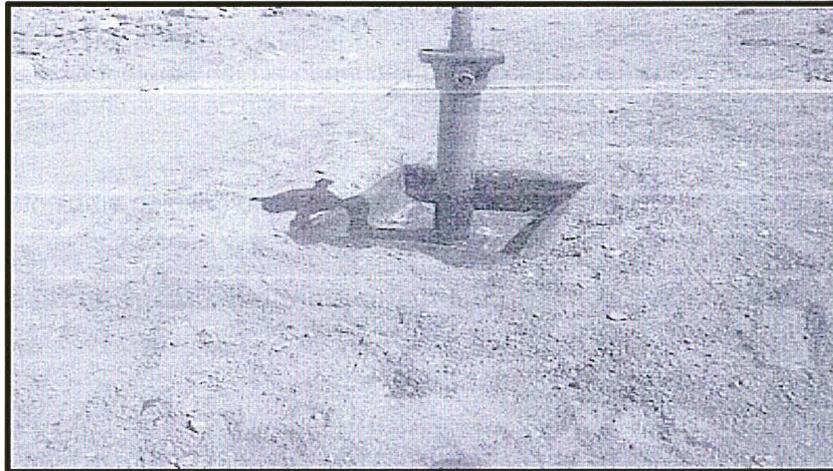
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

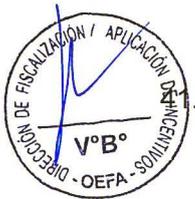
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



39. Asimismo, en su escrito de descargo mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-438-2018 se evidencia la implementación de un sistema de contención en el Pozo Suab EA 1008; sin embargo, la imagen fotográfica no se encuentra georreferenciada de modo que se pueda determinar con certeza que su implementación corresponda al Pozo Suab EA 1008.



40. De lo señalado en los párrafos anteriores, en el presente caso se precisa dictar una medida correctiva; toda vez que, el administrado no acreditó haber adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar que se generen nuevas fugas y/o derrames que ocasionen impactos ambientales negativos en el suelo de las instalaciones y equipos del Lote X, donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2016.



Cabe señalar que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que ocurran derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos, genera daño potencial al ambiente, toda vez que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas – textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el suelo afectado entra en contacto con los siguientes componentes:

- **Fauna:** en caso de un derrame solo aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente²⁷.
- **Flora:** el suelo afectado incide en su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora²⁸

42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



²⁷ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 14 de noviembre del 2018)

²⁸ ECOPETROL S.A. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia*. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 14 de noviembre del 2018)



Tabla N° 5. Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CNPC no adoptó medidas preventivas en las zonas adyacentes a las baterías y los cabezales de los pozos de producción: Pozo EA 8784 (BA35), Pozo EA 6914 (BA34), EA 1008 (BA OR-12), Pozo EA 2018, Pozo EA 2517 (BA OR-12) y en el área del Manifold de la Batería CE 10, para evitar impactos negativos en el ambiente (suelos impregnados con hidrocarburos) debido al desarrollo de sus actividades.	CNPC deberá acreditar que adoptó las medidas de prevención, tales como inspecciones visuales, patrullajes y/o mantenimientos preventivos, necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos en las siguientes instalaciones: - Pozo EA 8784 (BA35) - EA 1008 (BA OR-12) - Pozo EA 6914 (BA34) - Separador de líquidos próximo al Pozo EA 2018 - Pozo EA 2517 (BA OR-12) - Manifold de la Batería CE 10.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Reporte de los recorridos, inspecciones y pruebas de presión en las instalaciones concernientes a los pozos, separador y manifold. ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento preventivo de acuerdo a los resultados del ítem (i). iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en los ítems (i) y (ii).



43. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite los trabajos de mantenimiento e inspecciones ejecutados en los pozos, separadores y *manifold*, en los cuales se produjeron derrames y fugas. Esto, con la finalidad de acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente durante el desarrollo de sus actividades correspondientes.

44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que el administrado realiza las inspecciones visuales con una frecuencia diaria, y el mantenimiento preventivo conforme avanzan dichas inspecciones visuales. Por lo que, en el presente caso se considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado cumpla con acreditar que realiza inspecciones visuales y mantenimiento preventivo. Asimismo, en dicho plazo deberá acreditar la implementación de un sistema de contención²⁹.



²⁹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.* (...) *Plazo de ejecución: 45 días calendario.*
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
(Última revisión el 14 de noviembre del 2018).



45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.** por la comisión de la conducta infractora N°1 contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 1735-2018-OEFA/DAI/SFEM, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

Artículo 2°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

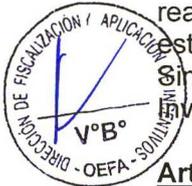
Artículo 3°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en



✓



el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

UMR/IIl-ajp

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



